

SEÑOR(A):

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

REF.: PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO- No. 2022-00059

DTE. JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA.

DDOS. BERTHA HERNANDEZ DE MORA Y JOHANNA MARCELA MORA HERNANDEZ.

MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL, abogada portadora de la tarjeta profesional número 23.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.401.400, con domicilio procesal en la Avenida 15 número 122-39 Of.502 de Bogotá D.C. teléfono 6297856, móvil 310 2035864, correo electrónico legiscol@hotmail.com, ante el Señor Juez, comedidamente comparezco haciendo uso del poder conferido por las señoras **BERTHA HERNANDEZ DE MORA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la carrera 16 NO. 4A-42, apartamento 401 de la ciudad de Zipaquirá barrio Algarra tres (3) Identificada con la cedula de ciudadanía número 21.165.197 , teléfono 301-5130097, correo electrónico guiarmora@jhotmail.com, Y **JOHANNA MARCELA MORA HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la carrera 19 No. 6 B -37 de la ciudad de Zipaquirá, barrio Algarra tres (3), identificada con la cedula de ciudadanía número, 35.419.873 teléfono No. 3212350810 correo electrónico johamora76@hotmail.com, quienes actúan a título personal, en su condición de demandadas dentro del proceso número **No. 2022-00059**, en oportunidad procesal me permito INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA CALENDADA A LOS 10 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022. QUE ENUNCIA: **AUTO QUE RESUELVE EXCCEPCIONES PREVIAS CON ADECUACION DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.**

PERO QUE DETERMINA COMO: **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

“Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y en especial, lo señalado en providencia de fecha 6 de mayo de 2022, con fundamento en el artículo 402 del C.G., del P., en

concordancia con el párrafo del artículo 318 ibídem, adicional de la verificación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 176-75184, se decide el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2022.” (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1º.- Refiere la providencia que se enerva que teniendo en cuenta en especial los señalado en providencia de fecha 6 de mayo de 2022. Se hace menester establecer cada uno de los elementos tenidos en cuenta para resolver como lo hace en providencia que se acusa:

PROVIDENCIA DEL 6 DE MAYO DEL AÑO 2022:

“Teniendo en cuenta el anterior poder y contestación de la demanda presentado por la parte demandada BERTHA HERNANDEZ DE MORA y JOHANNA MARCELA MORA HERNANDEZ y radicado en este estrado judicial el día 20 de abril de 2022, es

procedente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del Código o General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que ya la parte demandada ejerció su derecho a la defensa

oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con manifestación expresa de los hechos presentó una experticia y medios exceptivos los cuales son:•Falta de legitimación en la causa por activa•Falta de legitimación en la causa por pasiva•Mala fe del actor•Prescripción de la acción El Despacho aprecia que dentro de la ritualidad de los artículos 402 y 403 del Código

General del Proceso, no existe consagrado un traslado de las mismas a la parte

demandante, pero sí se está presentando un dictamen que puede ser susceptible de

contradicción, conforme al artículo 228 del estatuto procesal general, por lo que en aras de proteger el debido proceso y el derecho de réplica, tanto el dictamen como la

contestación se pondrá en conocimiento del actor para que pueda manifestarse al respecto, así como de todos los medios de defensa utilizados por la parte pasiva.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que acredite el trámite de los oficios de inscripción de demanda, decretados en auto de 25 de febrero de 2022. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

1.-

Tener por notificado bajo la modalidad de conducta concluyente y respecto del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil

veintidós (2022) a las demandadas BERTHA HERNANDEZ DE MORA y JOHANNA MARCELA MORA HERNANDEZ.

2.-

Se reconoce personería procesal para actuar a la abogada MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL en los términos y para el poder conferido por la pasiva.

3.- Tener por contestada la demanda presentada dentro del asunto de la referencia y como quiera que se acompaña de una experticia, poner en conocimiento el escrito de contestación, las excepciones y el trabajo pericial rendido a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se manifieste al respecto.

4.-

Requerir a la parte demandante para que acredite la radicación de los oficios de inscripción de la demanda, como de dispuso en el auto admisorio de la presente acción.

1.1.- Así las cosas no le asiste verdad al Señor Juez, para predicar que por esta providencia que QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS CON ADECUACION DESLINDE Y AMOJONAMIENTO y menos que: SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.

Ello, por cuanto, dentro de la contestación de la demanda no se presentaron excepciones previas, y en nombre de la parte que represento NUNCA HASTA

AHORA DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA HE PRESENTADO RECURSO DE RESPOSICION, ASI COMO TAMPOCO SE ME HA CORRIDO TRASLADO DE NINGUNO QUE HUBIERE SIDO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, Y MENOS SE ME HUBIERE HECHO LLEGAR AL CORREO ELECTRONICO REGISTRADO DOCUMENTO CONTENTIVO DEL MISMO, NI MENOS OTRO DICTAMEN PERCIAIL QUE CONTROVIERTA EL PRESENTADO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

DICE LA PROVIDENCIA ACUSADA con fundamento en el artículo 402 del C.G., del P, en concordancia con el párrafo del artículo 318 ibídem, adicional de la verificación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 176-75184, **se decide el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada,**

Con otear las normas invocadas se determina que: Art.402 del C.G.P.

De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días. Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Art.318 del C.G.P.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse

su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

1.2.-Entonces, si el Despacho, EN LA PROVIDENCIA QUE SE ACUSA DA TRAMITE A UN RECURSO DE RESPOSICION QUE NUNCA FUE INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, Y SI HUBIERE SIDO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, A DERECHO ESTABA QUE LA PARTE PASIVA HUBIERE TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO POR LOS MEDIOS LEGALES, LO QUE NUNCA OCURRIO, BASTA CON VER LAS LISTAS DE TRASLADOS DE SU DESPACHO, PARA CORROBORAR QUE EL MISMO NO OCURRIO, NI MENOS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY, FUERE ENVIADO A MI CORREO ELECTRONICO POR EL APODERADO DE LA ACTIVA; ENTONCES A QUE RECURSO DE RESPOSICION SE REFIERE LA PROVIDENCIA, O A QUE EXCEPCIONES PREVIAS, DE LAS CITADAS EN LA NORMA INVOCADA POR EL DESPACHO PARA DIZQUE RESOLVER UN RECURSO DE REPOSISICON INTERPUESTO POR LA DEMANDADA QUE NUNCA HA EXISTIDO, SE REFIERE LA PROVIDENCIA QUE SE ACUSA? SE RESALTA QUE LOS RECURSOS DEBEN SER IMPETRADOS POR LAS PARTES, SIN QUE SEA LICITO RESOLVER EL QUE NO HA SIDO INTERPUESTO POR LA PARTE QUE REPRESENTO

1.3.-Se acusa la providencia porque desconoce que El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente: "Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que

con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga;

Es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.” López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.

2.- Se acusa la providencia en cuanto a la falta de sustento factico al resolver sobre lo que la parte que represento NO PIDIO, habiendo sido reconocido por el propio Despacho, mediante providencia del día 26 del mes de abril hogaño, conforme con su informe secretarial que aunque con yerro que se presume de buena fe dice” 22-059. 26 de abril DE 2021.

Al despacho de la señora Juez, con memoriales que preceden junto con anexos aportados, mediante los cuales la apoderada de los demandados, contesta la demanda formulada conforme obra en autos y propone excepciones de mérito. Se ubican anexos en one drive.

Sírvase proveer.

Tan es así que en el acápite de CONSIDERACIONES: reza:

La parte pasiva, representada por la apoderada, Dra., MARÍA ELVIRA GONZALEZ BERNAL, presento escrito de contestación de la demanda, por medio del cual una vez se manifestó sobre los hechos y las pretensiones, planteo como excepciones: • FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA • FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA • MALA FE DEL ACTOR • PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Huelga decir, que, si bien es cierto que el extremo activo describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, en parte alguna, propuso al Despacho ningún recurso de reposición, por el contrario, conforme a su manifestación OBJETA POR ERROR GRAVE AL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO DEBIDAMENTE POR LA PASIVA, CON PROFUNDO DESONOCIMIENTO DE LA PRECEPTIVA DEL ARTÍCULO 228 DEL C. G. P.. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Luego el contenido de la providencia no tiene sustento fáctico en derecho ni en los supuestos facticos discutidos por las partes en contienda.

3°.- Se acusa la providencia porque se considera que las exceptivas presentadas en la contestación del libelo demandatorio, son de fondo y no previas. Y así fueron respondidas por el demandante.

En el entendido y por sabido:

Las excepciones previas son alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Además; Las excepciones previas deben presentarse en escrito separado que debe manifestar los hechos que las sustentan, y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer a fin de sustenta las excepciones propuestas.

De las excepciones propuestas se debe dar traslado a la parte demandante por tres días, dentro de los cuales el demandante debe pronunciarse sobre ellas y debe en la medida de lo posible tratar de subsanarlas.

El numeral 2 del artículo 101 del código general del proceso señala:

«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.»

Si se requiere la práctica de pruebas el juez cita a la audiencia inicial donde se practicarán y decidirá sobre las excepciones propuestas.

4°.- Se acusa la providencia porque DESCONOCE LA PROVIDENCIA ACUSADA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO PRESENTO EXCEPCIONES PREVIAS, POR LO QUE RESOLVER SOBRE LO QUE NO EXISTE AL PROCESO CONSTITUYE UN Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, por cuanto fallar excepciones previas y recurso de reposición aunque el mismo hay sido formulado en la actuación procesal de que se trata,

conlleva a resolver sin apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, en una presunta inducción a error o engaño por quien tenga interés que lo conduce a tomar decisiones que afectan directamente los derechos de una de las partes en contienda.

En todo caso se acusa la providencia en comento, porque a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” por aplicación errónea, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

La decisión acusada se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso.

Pues, oídas las voces del Art. 401 del C.G.P.

1. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.
2. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

Ora bien, por sabido que el trámite del asunto en ciernes, si bien es cierto

En la primera etapa, que la doctrina ha denominado especial (artículos 400 y 401 del CGP), el juzgador se dedica a efectuar un concienzudo estudio de títulos, pues le corresponde auscultar la titularidad que deben tener los litigantes enfrentados sobre cada uno de los bienes colindantes, aunque puede acudir a otras pruebas sí, por ejemplo, una de las partes es poseedora, o si existen testigos que puedan aclarar los linderos o los datos que aparezcan en los mencionados documentos, al tiempo que debe determinar la legalidad o ilegalidad de la marcación actual y disputada, lo cual supone la especificación de la cabida de cada lote, en cuya virtud se pueda establecer con exactitud el sitio de la línea divisoria, que posteriormente se habrá de fijar en el trámite, con carácter permanente y visible.

De ese modo, como la acción es generalmente entre dueños, es evidente que ellos reconocen sus correspondientes derechos, por lo que la jurisprudencia ha establecido que esta acción es de linaje real, inmueble, imprescriptible, facultativa y vinculante, de tal suerte que, ejercida y finiquitada, incluso si hay oposición, al final del día los sujetos procesales quedan conminados a aceptar el límite trazado.

Luego, en tales condiciones la providencia se toma contra derecho, pues obvia las facultades del Juez, para adentrarse en sustentos de derecho que no fueron planteados, y que en esencia darán alcance a la respectiva oposición a que haya lugar conforme a la norma prevista.

5°.-Se acusa la providencia por pretender sin sustento legal aseverar que; sin existir NINGUNA CLASE DE RECURSO, DESLEGITIME LAS DEFENSAS DEL DEMANDADO, COMO SI SOLAMENTE FUERAN VALEDERAS LAS AFIRMACIONES DEL DEMANDANTE, QUESE PRESUME ES UNA PARTE DEL PROCESO Y NO UN FUNCIONARIO JUDICIAL OCULTO., para resolver tomando los reiterativos “ARGUMENTO DEL RECURRENTE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA” y afirmar:

Por ende, las cuestiones sobre si el predio fue entregado como cuerpo cierto, con referencia a un área determinada y un lindero específico, no le son oponibles al aquí demandante y escapan del ámbito y el objeto del presente proceso., como si ello no fuera objeto de la prueba,

Y por último se precisa, que la autoridad catastral no está por encima de la autoridad judicial en este tipo de controversias, y el hecho que actualmente el predio esté con una plancha catastral, no significa per se que los linderos estén ubicados correctamente,

6°.-Se acusa la providencia por desconocer y dar por sentado que al demandante le asiste razón, en sus afirmaciones desconociendo la reglamentación especial y las funciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ratificados en la RESOLUCIÓN 388 DE 2020, sin que el propio demandante hubiere aportado a la foliatura resolución expedida por la propia entidad que determine que las misma información por dicha entidad fue

modificada, y por ende se invalide la información aportada con la contestación de la demanda.

Así como soslayadamente desconoce el contenido escriturario de mis representadas hecho por su vendedor, sin que el aquí demandante y / o su antecesor hubieren enervado las particiones materiales efectuadas con posterioridad al año 1.993.

Pero como si ello fuera poco determina que posteriormente tampoco podrán ser propuestas

Dice la providencia en profunda confusión y en detrimento de los derechos de la parte que represento

“Concluyendo: Ninguna otra excepción puede presentarse en esta etapa inicial del proceso; pero advierto que en el trámite subsiguiente y en caso de oposición a la línea divisoria, es posible presentar la excepción de prescripción, o cualquiera otra que fuera pertinente porque en esta actuación no existe ninguna limitación,” (resalta el despacho)

De este modo, las excepciones: La mala fe del actor y la de Prescripción de la Acción no serán de sustento ni parte del debate en este auto y en esta etapa del proceso,

como tampoco serán recogidas en las actuaciones futuras,()

DESDE YA UNA VEZ MAS SE REITERA QUE NO ES CIERTO QUE EXISTA UN RECURSO PARA PROCEDER A IDENTIFICAR ACAPITES DE LA PROVIDENCIA ACUSADA COMO;;

ARGUMENTO DEL RECURRENTE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Luego de señalar un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, indica que el demandante no puede presentar la demanda por

cuanto el propietario primigenio, señor JAVIER HUMBERTO AGUDELO PATIÑO recibió el inmueble como cuerpo cierto y que no se ejerció ninguna acción. Además, dice que existe una cosa juzgada y una mala fe y que la línea divisoria ha estado desde un lapso superior a 14 años. Asegura que por estar en una posesión plena de más de 14 años, no es susceptible de ser deslindado.

Lo que no dijo las providencia y si se dijo en el planteamiento de la excepción es:

QUE LOS ACTOS ESCRITURARIOS CALIFICADOS COMO ERRÓNEOS, NO ADOLECEN DE NINGUNA DE ESTAS FALENCIAS, POR LO TANTO, HAN DE CONSERVAR SU PLENO RIGOR LEGAL, POR ESTAR DEBIDAMENTE AJUSTADOS AL ORDENAMIENTO QUE REGULA LA MATERIA, SIN QUE PUEDAN SER MODIFICADOS POR EL OPERADOR JUDICIAL EN UNA ACCION QUE CORRESPONDE NI SUSTANCIAL, NI PROCESALMENTE.

7°.-Por ende, se acusa la providencia por desconocer el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones.

La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otro se niega, en igualdad de circunstancias.

8°.-Se acusa la providencia en cuanto al yerro protuberante que determina que” *Bajo lo expuesto, el Despacho mantendrá la decisión atacada y como quiera que se presentó pronunciamiento y adecuación de excepciones previas, conforme al artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas al recurrente.....()*.

En todo caso, no es lícito que bajo el principio de El principio *iura novit curia*, significa que “*el juez conoce el derecho*”, definido por la jurisprudencia constitucional, en diferentes providencias señaló que le corresponde a los jueces de tutela “*discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen*” INVENTAR UN RECURSO DE REPOSICIÓN que no fue interpuesto, por cuanto el mismo se refiere exclusivamente a las partes, para resolver como lo hace, cuando dio por contestada la demanda sin reparo de ninguna naturaleza, pues en todo caso la providencia calendada a los 25 días del mes e de febrero del año 2022, QUE ADMITE LA DEMANDA NO FUE IMPUGNADO, NI SOLICITADO ACLARACION POR PARTE DEL DEMANDANTE, DEL MISMO SE CORRIO TRASLADO A MIS MANDANTES Y JUNTO CON LA DEMANDA QUE SE CONTESTO EN OPORTUNIDAD, POR LO QUE además la condena en costas resulta como toda la providencia acusada una extralimitación en las funciones del fallador de instancia, que debe ser corregida por ser ilegal.

PETICIONES.

Respetuosamente se solicita al Señor Juez.

1º.- REPONER PARA REVOCAR LA PROVIDENCIA CALENDADA A LOS 10 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, POR LA CONSIDERACIONES ANOTADS.

2º. PROFERIR PROVIDENCIA AJUSTADA A DERECHO EN EL ENTENDIDO QUE PUEDE ASUMIR ACTUACIONES PROPIAS DE LAS PARTES COMO TRAMITAR UN RECURSO DE RESPOSICION QUE NO FUE INTERPUESTO POR LA PARTE QUE REPRESENTO, EN EL ENTENDIDO QUE EL PRINCIPIO APLICADO *IURA NOVIT CURIA*, NO LE PERMITE DESCONOCER EL derecho de la parte demandada, Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes” en el entendido que el mismo rige para las peticiones de la demanda y no para su contestación.

Por sabido:

el *petitum* y los fundamentos de hecho de la *causa petendi* no tendrían por qué ser materia de discusión en la aplicación del *Iura Novit Curia*; y lo único que podría hacer el juez, concordando con las normas expresas del ordenamiento y el verdadero sentido del *Iura Novit Curia*, sería extraer una norma no mencionada por la parte o corregir un error formal en la mención de una norma por la parte, siempre respetando la concordancia con el pedido concreto hecho por la parte, sea erróneo o no. La solución concreta ante un error en el *petitum*, como vimos, es la inadmisibilidad del acto procesal y el otorgamiento de un plazo para su subsanación. Una solución equilibrada entre la improcedencia y la admisión de un error.

para que el presente asunto sea debatido en franca lid, por principio de igualdad de las partes al proceso,

Del Señor Juez, respetuosamente,



MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL
C.C. NO. 35.401.400.
T.P. 23037 DEL C.S.J.

